

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00482 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por DANIEL ALEJANDRO PINZÓN CASTAÑEDA contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA PICOTA”; dentro de la cual se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Pinzón Castañeda promovió acción de tutela en contra del Complejo Carcelario accionado para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a ésta, contestar de fondo su solicitud.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que actualmente se encuentra detenido en el pabellón 11, patio ERE 2 del Establecimiento Carcelario “La Picota”, frente a quien, el pasado 04 de agosto de 2023, presentó una petición “*con el fin de SER CLASIFICADO EN FASE DE ALTA SEGURIDAD*” para poder acceder a beneficios administrativos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

1.4. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- manifestó, en síntesis, que su organigrama está compuesto por 6 regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, estos últimos, quienes dentro de sus funciones legales corresponde “*atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia*” (Numeral 13. Artículo 30 - Decreto 4151 de 2011¹). Por lo anterior, sostuvo que no es el llamado a atender las pretensiones del accionante, dado que la competencia frente a las mismas se encuentra en cabeza del Establecimiento Carcelario COBOG La Picota, donde se presentó el derecho de

¹ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones.

petición. Por esa razón, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por lo mismo solicitó su desvinculación del presente trámite.

1.5. EL JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó, que ese despacho vigila la pena de 10 años de prisión a que fue condenado el accionante, por los delitos de fabricación, porte y tenencia de armas de fuego, entre otros, condena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas; a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Asimismo, que el actor descuenta pena desde el 17 de septiembre de 2019, una vez materializadas las órdenes de captura en su contra.

Señaló, que el accionante no ha solicitado ante ese juzgado la “reclasificación de la fase de tratamiento penitenciario” y que los hechos narrados en la tutela dan cuenta de presuntas irregularidades realizadas por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por lo que solicita su desvinculación.

1.6. A pesar de ser notificado en debida forma, a la fecha de emisión del presente fallo, el accionado COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, no se pronunció de la súplica constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que

tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, el Despacho procede a analizar el caso en concreto resaltando que se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos del recurso de amparo, en atención a que:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así

entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Lo anterior, por cuanto dentro del expediente se encuentra acreditado que el accionante presentó el derecho de petición reclamado, ante COMEB – LA PICOTA, que cuenta con sello de recibido del 04 de agosto de 2023 del que, presuntamente, a la fecha no ha obtenido respuesta. Frente a lo anterior, ha de advertirse que la referida accionada fue notificada a través de los correos electrónicos juridica.epcpicota@inpec.gov.co y direccion.epcpicota@inpec.gov.co; sin embargo, ese Complejo Carcelario no allegó la contestación ni rindió el informe solicitado; tampoco se observa que haya dado respuesta a la petición elevada por el actor y que ésta haya sido puesta en su conocimiento del interesado, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

En ese orden de ideas, se tiene que el establecimiento carcelario accionado estaría lesionando el derecho fundamental de petición del accionante, pues no dio respuesta a la tutela, y por lo mismo, no demostró que hubiera dado contestación a la solicitud presentada el 04 de agosto de 2023 por el actor constitucional, ni aportó documento que acreditara una respuesta clara y precisa frente a lo peticionado; ciertamente porque guardó silencio en el término del traslado.

De otro lado, vale precisar que, como en el escrito de tutela no se hace imputación alguna frente a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ni se advierte por esta judicatura que esas autoridades hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la transgresión de las garantías fundamentales del actor, se dispondrá su desvinculación.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones, el amparo promovido deberá prosperar, para ordenarle a la señalada institución, por intermedio de su Director o a quien haga sus veces, que en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

fallo, se sirva pronunciarse de fondo sobre la petición presentada por el actor, y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por DANIEL ALEJANDRO PINZÓN CASTAÑEDA, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, por intermedio de su Director o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, sirva pronunciarse de fondo frente a la solicitud presentada por el actor el pasado 04 de agosto de 2023, y notifique en debida forma la respuesta al interesado.

4.2. Desvincular del presente trámite constitucional al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, y al JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2b9d09e756fd330c3390e44c55103e64ea0f46d5c59aa47ff25bd5fee5970**

Documento generado en 30/10/2023 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>